



sleg7463
07.07.2015
Audiencia Pública

REAL DECRETO XX/2015, DE X DE XX, [Å] Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1082/2012, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

I

[õ]

Finalmente, se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva con dos objetivos. En primer lugar, para flexibilizar el coeficiente de liquidez de las IIC de carácter financiero, de tal forma que se sustituye el requisito mínimo del 3% de su patrimonio en activos líquidos por un coeficiente mínimo del 1% y la obligación de que las IIC dispongan en todo caso de un nivel suficiente de activos convertibles en efectivo diariamente que permitan a la IIC atender los reembolsos en los plazos establecidos en la normativa. Y en segundo lugar, se modifica el artículo 132, con la finalidad de explicitar en el propio texto normativo los principios a los que se remite la disposición vigente en la actualidad y que son los establecidos en el artículo 16 de la Directiva 2006/73/CE, de 10 de agosto de 2006.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, [*de acuerdo con/oído el Consejo de Estado*] y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2015,

DISPONGO:

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.*

El Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se da la siguiente nueva redacción al artículo 53:

« Artículo 53. *Liquidez*

1. Para dar cumplimiento al principio de liquidez, las IIC de carácter financiero deberán disponer de un nivel suficiente de activos convertibles en efectivo diariamente que permitan a la IIC atender los reembolsos en los plazos establecidos



en la normativa, tanto en condiciones de liquidez normales como excepcionales, y que sea congruente con la política de gestión de la liquidez global de la IIC, la cual necesariamente deberá incluir simulación de situaciones extremas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las IIC de carácter financiero deberán mantener en todo caso un coeficiente mínimo de liquidez del 1% de su patrimonio, calculado sobre el promedio mensual de saldos diarios del patrimonio de la institución conforme al procedimiento que determine la CNMV y materializado en aquellas categorías de activos líquidos que ésta determine mediante Circular. Si el depositario no tiene la consideración de entidad de crédito, la IIC deberá incluir en el folleto la identificación de la entidad de crédito en la que materializará, en su caso, el efectivo, los depósitos o cuentas a la vista.

3. El patrimonio no invertido en activos que formen parte del coeficiente de liquidez deberá invertirse en los activos e instrumentos financieros aptos señalados en el artículo 48.

4. La sociedad gestora o, en el caso de ser autogestionada, la SICAV deberá contar con sistemas internos de control de la profundidad del mercado de los valores en que invierte considerando la negociación habitual y el volumen invertido, para procurar una liquidación ordenada de las posiciones de la IIC a través de los mecanismos normales de contratación. Los documentos informativos de la IIC deberán contener una explicación sobre la política adoptada a este respecto.»

Dos. Se da la siguiente nueva redacción al artículo 132:

«Artículo 132. *Función de control de efectivo y separación de las cuentas de tesorería.*

1. El depositario garantizará que los flujos de tesorería de la IIC estén debidamente controlados y, en particular, asegurará que todos los pagos efectuados por los inversores o en nombre de los mismos, en el momento de la suscripción de participaciones en una IIC, se haya recibido y que todo el efectivo de la IIC se haya depositado en cuentas de tesorería que:

- a) Estén abiertas a nombre de la IIC, o del depositario que actúe por cuenta de la IIC.
- b) Estén abiertas en una entidad de crédito.
- c) Se mantengan con arreglo a los siguientes principios y reglas:

1º las cuentas permitirán en cualquier momento y sin demora distinguir el efectivo de la IIC del efectivo de otras IIC y otros clientes, así como del suyo propio,

2º garantizarán su exactitud, y, en especial, su correspondencia con el efectivo de las IIC,

3º serán conciliadas regularmente con las de aquellos terceros en cuyo poder se mantenga el efectivo depositado,



4º garantizarán que el efectivo de la IIC depositado en un tercero se distinga del efectivo que pertenezca al depositario y del que pertenezca a dicho tercero, mediante cuentas con denominación diferente en la contabilidad del tercero, u otras medidas equivalentes con las que se logre el mismo nivel de protección,
5º garantizarán que los fondos de la IIC que se hayan depositado en un banco central, una entidad de crédito o un banco autorizado en un tercer país o un fondo del mercado monetario habilitado estén contabilizados en una cuenta o cuentas distintas de aquellas en las que se contabilizan los fondos pertenecientes al depositario,
6º minimizarán el riesgo de pérdida del efectivo de la IIC, como consecuencia de su mala utilización, fraude, administración deficiente, mantenimiento inadecuado de registros o negligencia, y
7º salvaguardarán los derechos de propiedad de la IIC sobre el efectivo, sobre todo en caso de que el depositario sea declarado en concurso de acreedores, e impedirán la utilización por cuenta propia de dicho efectivo de la IIC, salvo en el caso de que manifieste su consentimiento expreso.

2. En caso de que las cuentas de tesorería se abran a nombre del depositario que actúe por cuenta de la IIC, no se consignará en dichas cuentas el efectivo de la entidad a que se refiere la letra b) del apartado anterior, ni el efectivo del propio depositario.

3. En ningún caso podrá la sociedad gestora o, en su caso, los administradores de la sociedad de inversión, abrir cuentas o disponer directamente de los saldos de cuentas pertenecientes a la IIC. La sociedad gestora o, en su caso, los administradores de la sociedad de inversión, no podrá extender cheques ni ningún otro instrumento de pago contra las cuentas de la institución de inversión colectiva en el depositario o en terceras entidades, siendo el depositario el único autorizado para ello siguiendo las instrucciones de la sociedad gestora o, en su caso, de los administradores de la sociedad de inversión.

4. Corresponderá a los depositarios recibir y custodiar los activos líquidos de las IIC.

5. Los depositarios podrán mantener saldos transitorios asociados a la liquidación de compraventas de valores, en otros intermediarios financieros que legalmente estén habilitados para el mantenimiento de dichos saldos.

6. Cuando la institución de inversión colectiva disponga de cuentas de efectivo en entidades de depósito diferentes al depositario, cuando éste no sea entidad de crédito, únicamente el depositario podrá realizar o autorizar movimientos sobre estas cuentas. Lo anterior aplicará también respecto de los saldos transitorios asociados a la operativa con valores, operaciones bilaterales e inversiones en otras IIC.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre legislación mercantil, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

S.G. LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA FINANCIERA

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2015

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Luis de Guindos Jurado